

El anticonstitucional aumento al salario mínimo

*David Josué Aragón Gómez**

EL ALZA DEL PRECIO DEL PAN PUEDE EQUILIBRAR
LA OFERTA Y LA DEMANDA DE PAN,
PERO NO RESUELVE EL HAMBRE DE LA GENTE.

Julio Boltvinik¹

El poder de la sociedad se deposita en la soberanía popular, la misma se delega en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se desglosan las garantías, derechos y obligaciones exigidos por la sociedad.

Es así que existe el derecho constitucional del salario y el pago tutelado de un salario mínimo a favor de los trabajadores. En el presente trabajo se hace una breve síntesis del tema, enfocándose a la fijación y revisión del salario por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

The power of society is placed on popular sovereignty, which was delegated in the Political Constitution of the United Mexican States, where rights and obligations demanded by society are stipulated. The foregoing provides for the protected payment of a minimum wage to the benefit of employees. The intention of this research project is to summarize this topic, focusing on the determination and revision of salaries carried out by the National Commission of Minimum Wages.

* Ayudante del Eje Curricular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social del Departamento de Derecho.

¹ Julio Boltvinik Kalinka, es Académico de El Colegio de México, analista económico, Diputado Federal de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión de 2003 a 2006, miembro del Partido de la Revolución Democrática.

SUMARIO: Introducción. 1. Definición y concepto. 2. Antecedentes generales. 3. La Comisión Nacional de Salarios Mínimos y su Función. 4. Estudio. 5. Conclusiones.

Introducción

El 1 de enero del año 2009 entró en vigor el aumento al salario mínimo, el cual surge a raíz de la obligación que tiene el Estado, atendiendo a la voluntad del poder constituyente de 1917, de tutelar el poder adquisitivo de la remuneración laboral.

...Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos...²

Lo descrito por la fracción VI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y nuevamente dispuesto en el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable en la actualidad, ya que el monto que se fijó para el salario mínimo, va en contra de los motivos y naturaleza que fijó el constituyente y, por ende, es anticonstitucional, como se ha expuesto en infinidad de publicaciones.

En el presente trabajo se expondrán elementos diversos del tema de investigación, desde su definición y concepto respaldado por un marco teórico, antecedentes e indagaciones con respecto a la función de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, así como un estudio de los elementos bajo los cuales se determinó el actual aumento al salario mínimo y un capítulo de conclusiones.

El salario es un derecho elevado a nivel constitucional, está revestido de normas protectoras y es el elemento motor de la economía, por lo que es vital en la sociedad. La tarea de todos es reivindicar su valor, ya que las autoridades coludidas con el capital, le han restado valía a efecto de que sus ganancias sigan creciendo y la clase laboral siga desgastándose cada vez más por menos, rompiendo así con un principio fundamental del derecho social: "*equidad y justicia social*".

1. Definición y concepto.

El vocablo *salario* proviene del latín *salarium*, su origen se remite a Roma, ya que la sal (potasio de sodio), era el elemento con el cual se les pagaba a los soldados de esa entidad por sus servicios y ellos a su vez la podían utilizar como unidad monetaria.

² Fracción VI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En México la civilización y cultura azteca utilizaba medidas parecidas, *semillas de so^B* (semillas de cacao), que al par del trueque era otra forma de comercializar.

El salario es uno de los elementos que determina la relación laboral, así como la subordinación y la jornada, por lo tanto su función en el derecho del trabajo es esencial. El derecho laboral pertenece al derecho social que se puede definir como:

...el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos socialmente débiles, para lograr la convivencia con otras clases, dentro de un orden jurídico.⁴

Se trata de una rama tutelar que tiene el fin de conseguir una igualdad entre los desiguales.

Una definición respecto del salario es: “La remuneración de la persona que trabaja por cuenta ajena en virtud de un contrato laboral”.⁵ Esta enunciación tiene sus problemas al encasillarlo en la figura del documento contractual, siendo que se entiende por relación laboral cualquier acto que le dé origen. En la idea primaria la Ley Federal del Trabajo de 1931 establecía que el salario era: “...la retribución que debe de pagar el patrón al trabajador, por virtud del contrato de trabajo”.⁶ En la Ley Federal del Trabajo vigente se prescribe: “... es la retribución que debe de pagar el patrón al trabajador por su trabajo”.

En palabras de Juan B. Climent Beltrán este cambio fue significativo, porque ahora el término tiene un alcance más elevado, se convierte en un salario real dinámico por los cambios que de hecho, se manifiesten en él, sin la necesidad de sujetarse al instrumento jurídico contractual, en tanto que la definición inicial era de un salario contractual estático.

Karl Marx —citado por Octavio Loyzaga de la Cueva— puntualizaba que: “... en la superficie de la sociedad contemporánea el salario aparece como el precio del trabajo”.⁷ Como lo señala la Ley Federal del Trabajo vigente; sin embargo, como el mismo lo menciona, lo anterior es una visión equívoca, debido a que el patrón sólo paga una parte del trabajo, aprovechándose del denominado trabajo impago, para así generar plusvalía.

³ Debe tomarse en cuenta que las semillas de cacao no representan un salario como lo fue en Roma la sal, simplemente eran utilizadas como una forma de unidades monetarias.

⁴ *Enciclopedia jurídica mexicana*, t. III, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1998.

⁵ *Diccionario Larousse usual*.

⁶ Artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

⁷ Véase, Octavio Lóyzaga de la Cueva, “Algunas reflexiones y comentarios acerca del salario”, en *Alegatos*, núm. 59, México, enero-abril de 2005. pp. 63-74.

*El capitalista no paga el trabajo sino el valor de la fuerza de trabajo y a cambio de ello obtiene el derecho a disponer de la fuerza viva de trabajo. Su aprovechamiento de esta fuerza de trabajo se descompone en dos periodos. Durante uno de esos periodos el obrero no produce más que un valor igual al valor de su fuerza de trabajo, o sea, sólo un equivalente. A cambio del precio adelantado de la fuerza de trabajo, el capitalista de esta suerte obtiene un producto del mismo precio. Es como si hubiera adquirido en el mercado el producto terminado. En el periodo del plustrabajo, por el contrario, el aprovechamiento de la fuerza de trabajo forma valor para el capitalista, sin que ese valor le cueste un sustituto de valor. Obtiene de balde esa movilización de fuerza de trabajo. Es en ese sentido como el plustrabajo puede denominarse trabajo impago”.*⁸

Con la acepción anterior, se puede definir a la remuneración laboral como: el derecho de retribución económica que debe percibir el trabajador a cambio de su servicio personal y subordinado, en beneficio del patrón y obligatorio su pago por parte del mismo.

Para fines prácticos y cuantitativos se distingue el tema de estudio en varios tipos: nominal o cuota diaria, por comisión, a precio alzado, mixto, integrado, base de cotización, máximo o tope, entre otros reconocidos teóricamente y el salario mínimo. Está último va a ser el referente en el resto del presente trabajo, el cual se bifurca en: salario mínimo general y salario mínimo profesional.

La legislación laboral vigente reconoce 84 tipos de actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales, que atendiendo a su labor y al principio de salario remunerador, le fija un salario mínimo profesional específico. Como regla general lo omitido en la tabla de salarios mínimos profesionales, se considerará dentro del salario mínimo general.

El primer párrafo del artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo define al salario mínimo como: “...la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por sus servicios prestados en una jornada de trabajo”. La jornada es un elemento subjetivo de la subordinación, por lo que esta definición se podría basar exclusivamente en el elemento subordinación que es determinante en la relación de trabajo.⁹

⁸ Karl Marx, *El Capital*, t. I, vol. 2, México, Siglo XXI Editores, 1998, p. 649.

⁹ Julio Ismael Camacho Solís, “Subordinación: determinante en la relación de trabajo”, en *Análisis*, México, 2005. Describe tres factores que determinan la subordinación: “el patrón dispone dónde, cómo y cuándo realizar lo que es materia de trabajo.” En la cuestión “cuándo” se desprende la jornada, por lo que se concluye que la subordinación es un elemento determinante en la relación laboral. Algunos manifestarían que las condiciones de trabajo se pactan entre trabajador y patrón; sin embargo, esto es una falacia, ya que en la vía de los hechos los patrones fijan unilateralmente las condiciones de trabajo, por lo que, lamentablemente, la naturaleza cambia a condiciones de adhesión laboral.

Haciendo una interpretación inarmónica de la ley que favorece al sector patronal, se formuló una tesis que permite que el salario mínimo ilegalmente sea disminuido a condiciones más raquíticas, bajo el argumento de que no se labora una jornada máxima completa, sino sólo una parte de ese tiempo, por lo que es valido según la tesis, pagar la parte proporcional del trabajo desempeñado:

SALARIO MÍNIMO GENERAL O PROFESIONAL. EL PAGO DE UNA RETRIBUCIÓN PROPORCIONAL AL TIEMPO REALMENTE TRABAJADO, NO ES VIOLATORIO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO POR LA NATURALEZA DEL TRABAJO O POR LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL TRABAJADOR, ÉSTE SÓLO PUEDA LABORAR DURANTE LAPROS MENORES A LA JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59, 61, 72 y 83 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que, por regla general, el patrón está obligado a pagar al trabajador, cuando menos, el salario mínimo general o profesional. Sin embargo, la anterior hipótesis debe entenderse que sólo opera cuando se trata de una jornada normal de trabajo y no cuando se está frente a una especial, como cuando por la naturaleza del trabajo o por las condiciones físicas del empleado, éste no pueda laborar la jornada legal completa, pues conforme a lo previsto en tales preceptos de la ley secundaria, patrón y trabajador pueden pactar una jornada inferior o por unidad de tiempo, según corresponda, conviniendo el pago de un salario proporcional que puede ser inferior al mínimo general o profesional, sin que pueda entenderse que con ello se transgrede lo dispuesto en la fracción VI del apartado y precepto constitucional aludidos, ya que en tales circunstancias no es posible exigir al patrón el pago del salario mínimo general o profesional, sino uno proporcional al tiempo laborado.¹⁰

La tesis anterior es una vergüenza para el derecho laboral es injusta y anti-histórica, los ministros pierden de vista que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene la misión de establecer criterios máximos y mínimos, los cuales pueden ser mejorados por la clase obrera. En ese orden de ideas, instaurar una jornada máxima es un criterio que no debe ser vulnerado. Es posible fijar una jornada inferior

¹⁰ 2ª LXI/2002 Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. XV, mayo de 2002, p. 309. Tesis aislada.

Sección Artículos de Investigación

en beneficio para el trabajador, sin que forzosamente tenga que atenerse a los criterios máximos. Además, el texto del artículo 90 sólo se refiere a la jornada de trabajo (tiempo en que el trabajador está a disposición del patrón), sin hacer hincapié en que se trata de una jornada máxima; en todo caso, ante esta laguna legal tendría que aplicarse la máxima *in dubio pro operario*.

El antecedente del criterio jurídico antes mencionado, encuentra su sustento en las determinaciones de la sexta y séptima época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al motivar de forma errónea su determinación en las siguientes tesis:

SALARIO MÍNIMO. JORNADA MENOR.

Si bien es cierto que la jornada de ocho horas constituye el máximo legal y que nada impide que trabajadores y patrones, por convenio o en los casos de la fracción XVII, inciso a), del artículo 123 de la Constitución, esto es, cuando la naturaleza del trabajo lo exige, fijen una jornada menor y que la fijación de esa jornada menor no implica que el patrón quede relevado de la obligación de pagar el salario mínimo, también lo es que tales principios hacen referencia al contrato normal de trabajo y no pueden extenderse a aquellos contratos en los cuales se utilicen los servicios de determinadas personas durante un lapso corto en el día, una o dos horas, porque en estos casos no podría exigirse válidamente del patrón el pago del salario mínimo.¹¹

SALARIO MÍNIMO EN CASO DE JORNADA INFERIOR A LA MÁXIMA LEGAL.

Es exacto que el salario mínimo debe cubrirse cuando se prestan servicios durante la jornada máxima que señalan los artículos 69, 70 y 71 de la Ley Federal del Trabajo (de 1931), pero es lícito pactar un salario menor cuando la duración de la jornada es muy inferior a la máxima.¹²

En los textos precitados adolecen de argumentación jurídica, además de un vacío motivacional. Los criterios rompen con el fin del constituyente de 1917, sobre todo si se toma en cuenta que el salario mínimo: "...deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos". Por lo que convenir una cantidad menor, compromete de manera paupérrima su de por sí ya muy bajo poder adquisitivo.

¹¹ 4º Amparo directo 3840/60. Elena Sánchez Araujo. 22 de junio de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario judicial de la federación*, sexta época, vol. LX, quinta parte, p. 86. Tesis aislada.

¹² 4º Amparo directo 928/62. Sindicato de Médicos y Profesantes de Jalapa, Ver. 24 de julio de 1964. 5 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario judicial de la federación*, séptima época. vol. 121-126, quinta parte, p. 117. Tesis aislada.

La finalidad del artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo se queda en letra muerta, ya que los organismos encargados de su tutela han sido omisos, por el contrario, cumplen su función respetando los intereses para los cuales se sirven, que resultan en perjuicio de los verdaderamente interesados: la clase trabajadora.

2. Antecedentes generales

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos surge por varios factores, uno de ellos y el más importante es el movimiento social revolucionario en el cual participaron diversos personajes. Entre los actores de la revolución sobresale Ricardo Flores Magón, quien acompañado de Juan Sarabia, Antonio I. Villarreal, Librado Rivera, Manuel Sarabia, Enrique Flores Magón y Rosalío Bustamante, fundaron el Partido Liberal Mexicano. El PLM publicó el 1º de julio de 1906, un texto de corte anarquista que proclamaba:

***Los criterios rompen con el fin del constituyente de 1917, sobre todo si se toma en cuenta que el salario mínimo:
“...deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material social y cultural,***

...

21. Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: de un peso para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

31. Prohibir a los patronos, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya¹³

Néstor de Buen en su libro: *El desarrollo del derecho del trabajo y su decadencia*, describe que el argumento estaba inspirado en la declaración de principios de la

¹³ “Programa del Partido Liberal Mexicano, capítulo Capital y trabajo”, en *Regeneración*, San Luis, Misuri, 1906.

Segunda Internacional realizada en Francia. Del programa se desprende la idea del pago de un salario mínimo: "...de un peso para la generalidad del país,... y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara." En aquél entonces el peso mexicano equivalía a una onza de plata, lo que en la actualidad equivaldría a un promedio de \$185.00 pesos.¹⁴ El peso ha descendido de manera brutal y el poder adquisitivo propuesto por Ricardo Flores Magón estaba pensado en una remuneración más equitativa. A la fecha está hasta 400 por ciento por debajo de la idea originaria, aunque algunos estudios indican que el poder adquisitivo del salario descendió cinco veces.

Alfonso Sánchez Almanza, especialista del Instituto de Investigaciones Económicas de la Universidad Nacional Autónoma de México mencionó que para cumplir a cabalidad lo que indica la Constitución, el salario mínimo debería ascender a \$ 420.72 pesos.

Del capítulo "Capital y trabajo del programa del Partido Liberal Mexicano", se conceptualiza al salario mínimo; es por ello que la participación de Ricardo Flores Magón en el derecho social es esencial, sus ideas fueron retomadas por el Constituyente de 1917 para elevar por primera vez a nivel mundial un derecho de esta índole.

El texto original del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción VI prescribía que el salario mínimo deberá ser suficiente: "...para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia..."¹⁵ La frase *placeres honestos* fue cuestionada durante mucho tiempo al grado de transformarse en chiste jurídico, ya que el salario mínimo no tendría cabida para los placeres deshonestos, la misma expresión se utilizó para limitar el monto salarial como más adelante se mencionará. A la par de esa observación al trabajador también se le tenía que conceptualizar en el ámbito general, y no en el obrero únicamente, como lo fue en un principio en varias expresiones del Derecho del trabajo.

En 1933 se reformó el artículo 123 constitucional, en la exposición de motivos se enunciaba: "...los salarios mínimos vitales sirven para determinar, el nivel de vida mínimo que asegura a los trabajadores, estimándose que de reducirse, la vida del trabajador descendería a una condición infrahumana;..."¹⁶ es decir, la idea *placeres honestos* siguió vigente, buscando que el salario mínimo vital cubriera necesidades ínfimas del trabajador y su familia, por lo que el monto a fijar sería discordante con el texto que establece para qué debe ser suficiente.

¹⁴ www.banamex.com/esp/finanzas/divisas/divisas_metales.jsp - 20k -

¹⁵ Artículo 123 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

¹⁶ Salomón González Blanco, "Reformas a las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del inciso A del artículo 123 Constitucional", en *Revista mexicana del trabajo*, mayo-junio de 1962, pp.15 y sigs.



Independientemente de lo anterior resulta cuestionable que el monto que se ha fijado en los últimos años asegure el nivel mínimo de un trabajador, en su calidad de jefe de familia. Por el contrario, con la cantidad dispuesta como salario mínimo se llegan a *condiciones infrahumanas*. De ahí se advierte que la ley laboral tiene grilletes y limitaciones para su aplicación.

La Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) es el organismo encargado de fijar y revisar los salarios. Su antecedente se encuentra en las denominadas comisiones especiales, las cuales se instalaron en cada municipio y estaban subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de cada estado. El problema de las comisiones especiales fue su disparidad en la fijación salarial y la reglamentación diversa que se dio en cada Estado, ya que la materia laboral se federalizó con la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1931; antes, cada entidad desarrollaba su propia ley.

Después de la poca eficacia de las comisiones especiales hasta 1963, se crea la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, auxiliada por 111 Comisiones regionales, un organismo público descentralizado relativamente joven en comparación con la institución visualizada desde el año de 1917. Con la comisión recién creada se coincide que los municipios deben tener salarios diversos, por la diferencia de poder adquisitivo que se da en cada zona, por lo que las Comisiones Regionales se encargaban de fijar los salarios en sus respectivas competencias abarcando diversos municipios, la CONASAMI tuvo el trabajo inicial de fiscalizar a las comisiones regionales, al grado de autorizar o modificar las determinaciones de las mismas.

A través de una serie de adecuaciones a la legislación, en el año de 1986 se determinó que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos se auxiliara solamente de 67 comisiones y su tarea sería más amplia, se estableció de igual manera que los salarios se registrarían sólo en tres zonas geográficas A B y C, como se conceptualiza en la actualidad y que las comisiones regionales desaparecerían, con estas adiciones funcionaría el organismo.

3. La Comisión de Salarios Mínimos y su Función

La forma de fijar el salario mínimo será anual, formalmente se podrá revisar en cualquier tiempo las fijaciones salariales, cuando existan circunstancias económicas que lo justifiquen

El 1 de enero de 1987 entró en vigor la reforma a la fracción VI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se instaló como única la CONASAMI, un organismo tripartito con representantes de los sujetos del Derecho laboral: trabajador, patrón y gobierno. Su máxima instancia es el presidente, seguido por la Junta de Representantes y la Comisión Técnica respectivamente.

La forma de fijar el salario mínimo será anual, formalmente se podrá revisar en cualquier tiempo las fijaciones salariales, cuando existan circunstancias económicas que lo justifiquen, según lo dispone el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo, lo que ha representado una falacia, toda vez que la última revisión salarial se dio en el año de 1998 y estuvo vigente del 3 al 31 de diciembre de ese año, además de que ese tipo de procedimiento es limitante para su ejercicio.

El procedimiento para la fijación de los salarios mínimos se lleva a cabo cuando se presenta ante el Consejo de Representantes, un informe y estudio por parte de la Comisión Técnica, mismo que surge a partir de las disertaciones y planteamientos de los representantes de los trabajadores y patronos, así como los estudios bimestrales de las comisiones auxiliares, el informe se debe exhibir a más tardar el último día del mes de noviembre.

El Consejo de Representantes debe resolver la fijación salarial antes de fenecer el año y la publicación se hará por conducto del presidente de la Comisión en el Diario Oficial de la Federación, bajo el título: Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes. El que nos ocupa fue presentado el día 23 de diciembre de 2008, por el ahora presidente Basilio González Núñez.

El proceso de revisión es una facultad que accionan los sujetos de la relación laboral: trabajador, patrón o gobierno por conducto de sus representantes, ya sea mediante iniciativa o solicitud que se puede presentar en cualquier momento durante la vigencia de la fijación salarial respectiva.

Por iniciativa, si ésta es exteriorizada por el Secretario del Trabajo o mediante solicitud, cuando los sindicatos de los trabajadores o los patrones representen por lo menos 51 % de los trabajadores exhiban ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los documentos y estudios con los cuales fundamenten la necesidad de revisar el salario mínimo. Cuando la STPS reciba la solicitud la dependencia debe certificar que los accionantes representan por lo menos 51 % de los sujetos laborales y debe enviarla a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Los documentos en ambos procesos los recibe el presidente de la Comisión. Una vez recibida la solicitud o iniciativa convocará al Consejo de Representantes a fin de realizar un estudio que se decretará positivo o negativo. El proceso es más rápido, ya que sólo se otorgan 5 días hábiles para la determinación, contrario al de fijación que cuenta con más de 15 días hábiles y con un supuesto estudio respaldado al año de forma bimensual.

El monto porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos el pasado 18 de diciembre de 2008 fue de 4.6 % promedio para los salarios mínimos generales y profesionales. Específicamente planteado de la siguiente manera: El salario mínimo para el área geográfica “A” pasó de 52.59 pesos a **54.80** pesos, para el área “B” pasó de 50.96 pesos a **53.26** pesos, mientras que para la “C” pasó de 49.50 pesos a **51.95** pesos, por lo que los aumentos fueron de 4.2, 4.5 y 4.9 por ciento respectivamente.

En los salarios mínimos profesionales el mejor remunerado es el de *Reportero(a) en prensa diaria impresa* y *Reportero(a) gráfico(a) en prensa diaria impresa*, con un salario mínimo profesional de 164.18 pesos, 160.03 pesos y 155.38 pesos en las áreas geográficas A, B y C respectivamente el más bajo lo viene a constituir el de: *Manejador en granja avícola*, con un salario mínimo profesional de 68.39 pesos, 66.70 pesos y 64.92 pesos.

El Banco de México, a través del Poder Ejecutivo Federal se había planteado como objetivo una inflación anual de 3%, siendo que de sus propias estadísticas se registró una inflación de 6.53%, excediendo en más de 100% sus expectativas. Existen diversas estadísticas al respecto, por una parte, la Asociación Civil Mexicana Pro Plata A.C. realizó el estudio: *Canasta básica de víveres y gastos domésticos esenciales en el Distrito Federal*, en el cual determinó una inflación de 7.4%. Por otra parte, en la mayoría de las padrones se estableció un promedio de 7%, aunque algunas determinaron un máximo hasta de 12%. Lo anterior demuestra la devaluación del salario, que se ve reflejada también en la devaluada e inservible Comisión Nacional de Salarios Mínimos y sus representantes.

4. Estudio

La Comisión Nacional de Salarios Mínimos es un organismo planteado de manera correcta; sin embargo, su función es cuestionable por diversos factores. Los sujetos que la integran son representantes de los trabajadores y patrones de las grandes centrales que hegemónicamente se han colocado para beneficiar sus intereses particulares y patronales a costa de la sociedad.

La Comisión Nacional de Salarios Mínimos es presidida por Basilio González Nuñez, asistido de la representación gubernamental de Alida Bernal Cosío, ambos designados directamente por el Poder Ejecutivo Federal por lo que sus directrices deben estar subordinadas a ese mando.

La Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de Enero de 2009, se basa principalmente en tres directrices: el preservar la estabilidad en el empleo, la equidad entre los sujetos laborales y la crisis económica.

El considerando Quinto, Séptimo y Octavo de la Resolución establece:

QUINTO.- *El Consejo de Representantes analizó el Informe preparado por la Dirección Técnica, en el que se destaca que durante el 2008:*

—La economía mundial ha sido impactada por una crisis financiera de magnitudes no vistas desde la década de los treinta, misma que ha afectado tanto al funcionamiento de los mercados financieros como a la actividad económica a nivel global. Las economías avanzadas se encuentran en recesión... continuarán así durante el primer semestre de 2009...

...Por su parte, en diversas economías emergentes y en desarrollo continuaron observándose presiones al alza sobre los precios, debido en buena medida al crecimiento todavía relativamente dinámico de la demanda interna, a un menor grado de “anclaje” de las expectativas inflacionarias, y a un traspaso más lento de las bajas en los precios de las materias primas, asociado muy posiblemente al menor grado de competencia en las industrias de estos países. No obstante, en varios de ellos comenzó a registrarse una moderación de las expectativas sobre la inflación general...

El crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) en México será de alrededor de 1.8% en el 2008. Sin embargo, el entorno internacional está impactando adversamente la economía de nuestro país, este efecto se acentuará en el primer semestre de 2009.

• En cuanto al nivel de desempleo, que es una de las variables más afectadas en épocas de crisis y de las que más preocupa a la población en general, se observa que la tasa de desocupación promedio durante enero-octubre de este año fue de 3.9%; muy parecida a la reportada en el mismo

periodo de 2007 (3.8%). No obstante, se proyecta un crecimiento negativo del empleo al cierre de 2008...

- *La inflación se incrementó durante 2008 debido a los mayores precios internacionales de las materias primas en la primera mitad del año. La reducción en los mismos permite anticipar una disminución significativa en la tasa de inflación.*

- *En respuesta a un peor entorno económico, las autoridades de México han implementado tres tipos de acciones:*

- 1.- *Políticas contracíclicas coyunturales ante la desaceleración económica.*
- 2.- *Acciones en el sector financiero ante el fenómeno de contagio.*
- 3.- *Una agenda de reformas estructurales que, además de ayudar a las circunstancias actuales, promoverá un mayor crecimiento en el mediano y largo plazos.*

SEPTIMO.- *Los sectores obrero y patronal que integran el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, con el Gobierno Federal, hacen un público manifiesto que la Resolución que emiten fijando los salarios mínimos que entrarán en vigor el 1 de enero de 2009, representa una decisión unánime de contribuir a paliar la crisis económica, conciliando los diversos intereses en beneficio de México.*

Por ello se ha expresado por parte de los patrones su posición de realizar su máximo esfuerzo para salvar la planta productiva del país y preservar las fuentes de empleo,....

OCTAVO.- *...el Consejo de Representantes al establecer los salarios mínimos que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2009, asentó su Resolución en los siguientes factores:*

- *El empleo debe estar en el centro del esfuerzo corresponsable de todos los actores públicos, sociales y privados, para que cada quien, y todos juntos, asuman el compromiso de contribuir a superar la actual crisis económica, teniendo como eje de atención prioritaria la promoción del empleo...*

- *Los salarios contractuales se continuarán revisando en la más amplia libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, tomando en cuenta su productividad, competitividad y la imperiosa necesidad de generar empleos productivos, de manera que el incremento que se determinó a los salarios mínimos, no sea la base ni el límite para las revisiones contractuales, sino que se considere la capacidad económica de cada empleador, su subsistencia y la necesaria reinversión del capital.*

Los anteriores razonamientos fueron el pilar para motivar la baja fijación al salario mínimo. En síntesis, la crisis mundial fue un factor categórico, a raíz de ella se corre el riesgo de que los centros de trabajo cierren o en su defecto se den despidos masivos, poniendo en peligro la estabilidad laboral.

La estabilidad en el empleo es un principio del Derecho laboral; el que en teoría establece que sin importar que el patrón sea el dueño de los medios de producción no debe prescindir fácilmente de los trabajadores, deben de ser contratados por tiempo indeterminado como regla general y por excepción por obra determinada o tiempo determinado, siempre y cuando se justifique la naturaleza del trabajo.

El principio es vulnerado a diario, la regla general en la visión patronal es el contrato por tiempo determinado entre otras figuras del Derecho civil que ilegalmente se han hecho valer y la excepción los contratos por tiempo indeterminado. El Poder Ejecutivo Federal en el sexenio de Vicente Fox Quezada difundió el controvertido “Programa del Primer Empleo”, desconociendo el pilar de la estabilidad e irrenunciabilidad de derechos y contribuyendo con el sector empresarial al que siempre estuvo subordinado.

Resulta falso que a raíz de la crisis económica del último año las fuentes de empleo se estén reduciendo y existan despidos masivos, no se descarta que sea un factor que los acrecente, sin embargo, los despidos siempre han existido y los bajos salarios han sido también una constante, aunque nunca como ahora. Se omite indicar que de darse los despidos se trataría de injustificados. Estos no tendrían fundamento en alguna de las 15 causales del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo o en caso de darse la posibilidad de motivar y fundar en alguna de las causales del capítulo de modificación, suspensión o terminación de las condiciones y/o relaciones colectivas de trabajo, los empresarios prescindirían de llevar el procedimiento especial o de naturaleza económica para justificar sus “reajustes”, y manifestarían lisa y llanamente como siempre, que se trata de ajuste de personal.

La equidad es un principio que se asiste de la justicia social, su fin es instituir derechos y obligaciones, con el propósito de dar a cada quien, de acuerdo a sus capacidades, necesidades y aptitudes. Es así como se debe regir el Derecho social de acuerdo a sus principios.

El consejo de representantes de la CONASIMI estableció que el fijar un salario superior traería un desequilibrio hacia el sector patronal, que se ha visto muy desmejorado a consecuencia de la crisis económica, falta indicar que históricamente los trabajadores siempre han sido desmejorados en sus condiciones laborales. Es por ello que el Derecho laboral es una rama autónoma que se instala y conquista por el movimiento obrero que busca reivindicar los derechos de los trabajadores. El supuesto equilibrio al que hacen mención los representantes patronales es utilizado a conveniencia.

En la parte final relativa a la aprobación y firma de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2009, el sector

de representación de los trabajadores que esta representado fundamentalmente por el sindicalismo corporativo y “blanco”, manifestó:

Lo realizan conscientes de que a la fecha de la presente fijación existe la preocupación del sector de los trabajadores, en que derivado de la crisis económica mundial la cual afectará de manera directa a las fuentes productivas nacionales, por ello, y como una prioridad básica y elemental para el desarrollo nacional, como lo es conservar las fuentes de trabajo que representan el pilar económico de los trabajadores y como una medida auxiliar de este sector para no, en su caso, llegar al cierre o en el mejor de los casos al despido masivo de trabajadores, lo hacen convencidos que el incremento otorgado no resarce en forma alguna el poder adquisitivo del salario de los trabajadores al no cumplirse cabalmente lo que dispone la fracción VI del artículo 123 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos...¹⁷

Por su parte el sector patronal en el mismo tenor expresó:

El sector Patronal vota de conformidad esta Resolución por el hecho de que una decisión unánime permite demostrar al país que se puede avanzar en los asuntos pendientes si hay una determinación que permita conciliar los diversos intereses en beneficio de México; porque hemos determinado los sectores empresarial y obrero que se continúen revisando los salarios contractuales en la más amplia libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera que el diverso incremento de las áreas, no sea la base para las revisiones contractuales, sino una referencia que se tome en cuenta, al igual que la capacidad económica de cada empleador, su subsistencia, la no afectación al empleo formal, prioridad actual del país”¹⁸.

No se trata de otra cosa, más que de una confesión expresa de la anticonstitucionalidad del acto, ya que se indica: “el incremento otorgado no resarce en forma alguna el poder adquisitivo del salario de los trabajadores al no cumplirse cabalmente lo que dispone la fracción VI del artículo 123 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos...” por tanto la fijación va en contra de lo enunciado en nuestra carta magna.

Aparte de estos razonamientos, la Comisión siempre ha basado sus resoluciones para que un trabajador cubra sus necesidades suficientes y no llegue a un estado de vida infrahumana, según se expone en los motivos del artículo 123 fracción VI de

¹⁷ Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2009

¹⁸ *Loc. cit.* Cabe señalar que el porcentaje de contratos colectivos verdaderamente combativos en México representa al menos 20% y más de 80% estaría en presencia del Contrato de Protección, como lo establece un estudio del académico José Alfonso Bouzas Ortiz, de la UNAM.

Sección Artículos de Investigación

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese orden de ideas el artículo 562 de la Ley Federal del Trabajo prescribe:

Artículo 562. Para cumplir las atribuciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la dirección técnica deberá:

I. Practicar y realizar las investigaciones y estudios necesarios y apropiados para determinar, por lo menos:

- A) La situación económica general del país.
- B) Los cambios de mayor importancia que se hayan observado en las diversas actividades económicas.
- C) Las variaciones en el costo de la vida por familia.
- D) las condiciones del mercado de trabajo y las estructuras salariales.

II. Realizar periódicamente las investigaciones y estudios necesarios para determinar:

A) El presupuesto indispensable para la satisfacción de las siguientes necesidades de cada familia, entre otras: las de orden material, tales como la habitación, menaje de casa, alimentación, vestido y transporte; las de carácter social y cultural, tales como concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de los hijos.

B) Las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores de salario mínimo.¹⁹

Es un hecho notorio y manifiesto que el monto fijado para el salario mínimo no cubre las necesidades básicas de la familia en su carácter vital: “la habitación, menaje de casa, alimentación, vestido y transporte, concurrencia a espectáculos práctica de deportes, asistencia a escuelas..., bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de los hijos.”²⁰ Ya que los 54.80 pesos no resarcan esas necesidades.

La renta de una habitación en cualquier parte de la república absorbería por si sola una cantidad mayor al salario mínimo, el crédito que podría darse por parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sería nulo debido a que se tendrían que cotizar muchísimos años e innúmeros para terminar de liquidar el crédito que se llegará a obtener.

¹⁹ Artículo 562 de la Ley Federal del Trabajo.

²⁰ *Loc. cit.*



El menaje de casa, alimentación, vestido y transporte es un criterio amplio tomando en cuenta los artículos, bienes y servicios que abarcan estos conceptos, los cuales tienen un incremento considerable en el paso del tiempo, estratégicamente en alguno de ellos, como el transporte se utilizan argumentos por parte de la comisión de estabilidad al tratarse de los que proporciona el gobierno; en el mismo tenor en los bienes electrodomésticos se agregan aquellos que con el paso del tiempo se han devaluado. La educación se toma hasta el carácter obligatorio: preescolar, primaria y secundaria, la cual se supone es gratuita, por lo que en la idea de los representantes de la comisión las denominadas cuotas escolares no tienen cabida, por lo que todos los estudios son manejados de manera conveniente para justificar una disminuida fijación salarial.

En México la población económicamente activa asciende a 42.9 millones de personas, de los cuales 5.3 millones ganan el salario mínimo, resulta falso que ya ninguna persona gane el salario mínimo, ya que 12.3% de la población lo percibe; 8.8 millones de trabajadores percibe entre uno y dos salarios mínimos y 9.2 millones de trabajadores obtiene de dos a tres salarios mínimos. Lo cual ya genera aproximadamente 50% de la población económicamente activa.

En Europa, el monto fijado como concepto de salario mínimo es más remunerador, en Francia equivale a un aproximado de 20,000.00 pesos mensuales, en México apenas se llega a 1,640.00 pesos, la doctora Barbara Palli, catedrática de Université

Sección Artículos de Investigación

Paul Verlaine-metz, mencionó: “la cantidad determinada para el salario mínimo en Francia es muy baja, con la mitad se cubre una renta de habitación y el resto es para medio vivir”.²¹ En nuestro país con la renta de habitación el salario mínimo parecería, y ya no alcanzaría ni para medio vivir.

Ante estas circunstancias los ciudadanos han planteado medios de defensa desde diversas perspectivas: jurídicos, políticos y sociales, para repeler las injusticias que a diario se plantean en la sociedad. En el caso específico esos medios de defensa también se desarrollan en el salario mínimo.

En los medios jurídicos, Manuel Fuentes Muñiz y el Movimiento Ciudadano Obradorista, entre otras organizaciones, han interpuesto diversos juicios de amparo ante la Justicia Federal en contra del aumento raquíutico al salario mínimo. Una vez interpuesta la demanda de garantías se admite, pero los resolutivos hasta el momento no han sido favorables. Lo cierto es que lo jurídico no va a tener peso sin el empuje social, una característica del derecho laboral es que siempre se ha reivindicado por la fuerza y movimiento de la clase trabajadora.

El amparo no es el medio adecuado, ya que se rige bajo principios de carácter individual, como la relatividad de la sentencia, por lo que los derechos o acciones colectivas seguirían desprotegidos. En el caso del amparo contra la fijación del salario mínimo, la justicia de la Suprema Corte al final niega “amparo y protección de la justicia federal”, basándose principalmente en el siguiente argumento: La justicia de la unión manifiesta no entrar al estudio del tema, ya que la fijación y revisión salarial es una facultad exclusiva de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, además de que se trata de cuestiones económicas-sociales y no jurídicas, por lo que la justicia de la federación no puede entrar al estudio del fondo del asunto, solo en vulneraciones al procedimiento si es que existen.

Pasa lo mismo que en los Procedimientos de Naturaleza Económica en materia laboral, en los cuales el amparo sólo tiene cabida para vulneraciones procedimentales, pero no así para atacar el fondo del asunto, por tratarse de “cuestiones económicas-sociales y no jurídicas”, además de ser una prerrogativa de los presidentes de las juntas el determinar su procedencia.

En el medio social existen diferentes formas de expresión, como manifestaciones, plantones, mítines, paros, y marchas entre otros actos, que buscan exteriorizar el repudio por algún acto de autoridad y revertir el sentir del consenso social. El doctor Edur Velasco Arregui, académico de la Universidad Autónoma Metropolitana, ante el aumento al salario mínimo del año 2005, llevo a cabo una huelga de hambre frente a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en el edificio ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 14 en la Ciudad de México.

²¹ Conferencia: *Tendencia del Derecho laboral en Francia*, llevada a cabo en la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, el día 1 de abril de 2009, eje curricular Régimen de las Relaciones de Producción y Seguridad Social, Departamento de Derecho.

La huelga del investigador y activista social duró cerca de 30 días y lo que ganó fue concientizar a un buen número de ciudadanos al respecto, motivar diversas actividades sociales en torno a la fijación del salario mínimo, simpatía de algunos sindicatos y el compromiso de mantener la lucha social, así como interponer un juicio de amparo denunciando la validez de la Comisión y el monto fijado para el salario mínimo. Pero de igual manera ganó una hospitalización debido al desgaste físico y la deshidratación sufrida durante la huelga. Puede ser cuestionable el medio de protesta social, pero es necesario este tipo de actividades para manifestar y materializar el descontento social.

La Comisión Nacional de Salarios Mínimos debe cumplir su función, respetar la estructura de sus determinaciones bajo la legalidad, sus estudios deben basarse en la realidad nacional, situación económica, variación del costo de la vida, para así cumplir con las necesidades básicas del núcleo familiar.

5. Conclusiones

PRIMERA.- El monto determinado para la fijación salarial vigente a partir del 1 de enero del año 2009 es anticonstitucional, está en contra de la carta magna, no se garantiza la norma protectora y naturaleza jurídica social que reviste al salario mínimo. Se incumple lo normado en la fracción VI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 90 y 562 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA.- La Comisión Nacional de Salarios Mínimos no funciona, está planteada, teóricamente, de forma correcta, pero sus resoluciones dejan mucho que desear, en virtud de que los sujetos que participan en ella buscan la manera de justificar su actuar y defender los intereses que representan, en los cuales siempre está inmiscuido el capital de manera preponderante.

Es decir, la injerencia del capital en la representación laboral desvirtúa y pervierte el equilibrio y justicia social. Por lo tanto es necesaria la autonomía del organismo y la depuración de los individuos que integran la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para que las resoluciones sean coherentes con el nivel de vida nacional y las necesidades sociales.

TERCERA.- El Consejo de Representantes actúa sin motivar y fundar con base en lo dispuesto por el artículo 562 de la Ley Federal del Trabajo, donde se desglosan los conceptos económicos y sociales, así como los bienes y servicios que integran la canasta básica para el bienestar del trabajador y su familia.

En los considerandos de la Resolución del Consejo de Representantes se hace una detallada descripción de la crisis económica, así como estadísticas sobre empleo y desempleo, para con base en ello determinar la fijación salarial por las tres directrices anotadas en el presente proyecto.

Sección Artículos de Investigación

Se trata de una resolución ilegal por tomar factores subjetivos, los cuales de cierta manera vienen a contribuir para ser un estudio interdisciplinario, pero que van en contra del principio de legalidad, ya que el pilar para fundar y motivar la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en todo momento, tendrán que ser los factores reales e integrales descritos en la norma constitucional y el artículo 562 de la ley reglamentaria del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no únicamente con la fracción I inciso A del artículo citado.

CUARTA.- La cantidad de 54.80 pesos, fijada para el salario mínimo general de la zona A, es una burla para el trabajador, el monto en ningún momento cubre sus necesidades mínimas en su calidad de jefe de familia, además de representar una fuga para sus prestaciones laborales en general, en virtud de que con base en esa cantidad se toman las prestaciones devengadas, así como las cotizaciones de seguridad social.

Con base a esto último, los empresarios han disfrazado el salario base de cotización, declarando que el trabajador percibe un salario mínimo ante las instituciones de seguridad social, cuando en realidad sus percepciones son superiores, defraudando y dejando sin fondos a las dependencias de seguridad social y al propio trabajador, ya que a corto y largo plazo esa cantidad repercutirá en sus prestaciones de índole social.

QUINTA.- Los medios de defensa que los ciudadanos tenemos posibilidades de utilizar contra los actos de autoridad, son los sociales, los jurídicos y los políticos, mismos que deben tener un respaldo eslabonado entre cada uno de ellos. Lo jurídico no puede ir solo sin lo social y lo político sin lo jurídico y viceversa. Hay que actuar ante el aumento paupérrimo que año con año se presenta en el salario mínimo, ya que es menester reivindicarlo.

SEXTA.- La económica nacional se debe activar con un salario remunerador, el cual permita a la población consumir bienes y servicios e impulsar la economía para generar empleos y desarrollo social, como ha sido expuesto por diversos investigadores. Los derechos antes descritos deben ser garantizados por el Estado, por tanto la Comisión Nacional de Salarios Mínimos debe cumplimentar ese fin.

La resolución del Consejo de Representantes de la CONASIMI se basa en la crisis económica; sin embargo, la misma también se desarrolla en el sistema de producción actual de manera general y sistemática, por lo que el capitalismo ya está en detrimento.

Bibliografía

- Camacho Solís, Julio Ismael, “Subordinación: determinante en la relación de trabajo”, en *Análisis*, México, 2005.
- Climént Beltrán, Juan B., *Ley Federal del Trabajo. Comentarios y jurisprudencias*, México, Esfinge, 2005.
- De Buen, Néstor, *El desarrollo del derecho de trabajo y su decadencia*, México, Porrúa, 2005.
- De la Cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1984.
- Enciclopedia jurídica mexicana*, t. III, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1998.
- González Blanco, Salomón, “Reformas a las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII, y XXXI del inciso A del artículo 123 constitucional”, en *Revista mexicana del trabajo*, México, mayo-junio de 1962.
- Lóyzaga de la Cueva, Octavio, *Algunas reflexiones y comentarios acerca del salario*, en *Alegatos*, núm. 59, México, enero-abril de 2005, pp. 63-74.
- Marx, Karl, *El Capital*, t. I, vol. 2, México, Siglo XXI Editores, 1998, p 649.
- Reynoso Castillo, Carlos, *Derecho del trabajo, panorama y tendencias*, México, Universidad Autónoma Metropolitana/Miguel Ángel Porrúa, 2005.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal del Trabajo

OTRAS FUENTES

www.conasami.gob.mx

Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2009.

Programa del Partido Liberal Mexicano, en *Regeneración*, 1906